



RADICACIÓN: 087583184002-2023-00017-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: VERÓNICA MARTÍNEZ CALLE

DEMANDADO: HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN, SAMARA PABÓN MARTÍNEZ, MARIANA PABÓN MARTÍNEZ, CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO en representación de su menor hija ANDREA CAROLINA PABÓN ZUÑIGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDWIN ALBERTO PABÓN CABALLERO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el día 05 de febrero de 2024 y 07 de marzo de 2024, respectivamente, la apoderada judicial de la parte demandante allega al plenario soporte de citación y constancia de notificación por aviso, manifestando que ha realizado las diligencias de notificación personal contenidas en los artículos 291 y 292 del del CGP. Sírvase proveer, 18 de marzo del 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial antecede, se observa que la vocera judicial de la parte demandante aporta el día 05 de febrero de 2024 citaciones de haber realizado las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, dirigidas a las demandadas HILDA JUDITH CABALLERO DE PABON y CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO a las direcciones carrera 17 No. 17A- 57 Barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Ponedera Atlántico y a la carrera 15 No.17 – 91 Barrio La Pachita del municipio de Ponedera –Atlántico, respectivamente, a través de la empresa de mensajería Servientrega, así mismo, en fecha 07 de marzo de 2024 allega al despacho constancia de comunicación de haber agotado la notificación personal mediante aviso.

Sobre el particular, se vislumbra que los documentos aportados, no cumplen con los requisitos exigidos del artículo 291 y ss. del CGP, ya que al examinar atentamente el contenido de las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que en las citaciones remitidas a las direcciones de las señoras HILDA JUDITH CABALLERO DE PABON y CARMEN CATERINE ZUÑIGA LOBO se indica que deben acudir al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, cuando debió establecerse que el termino para acudir a notificarse es dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, por residir las demandadas por fuera del lugar diferente a la sede del juzgado, al respecto el Art. 291 del C.G.P en el inciso 3 dispone: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*. En ese orden de ideas, las citaciones que fueron remitidas a las demandadas no cumplen con los requisitos dispuestos en el artículo 291 CGP, los cuales son de estricto cumplimiento so pena de vulnerar el debido proceso de las partes intervinientes.

Así las cosas como se observa en el presente caso, la demandante debe realizar la notificación física en la dirección física del extremo demandado dando cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., esto es, disponer primero agotar la citación al demandado previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega, por encontrarse las demandadas en un lugar diferente a la sede del juzgado, como le fue advertido en la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, claro está en el formato o comunicación enviada deben ir todos los datos del juzgado entre ellos la dirección física y electrónica del correo institucional del juzgado; la cual de no comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, se deberá agotar la notificación por aviso cumpliendo el procedimiento referido en el artículo 292, en tal sentido, debe



realizarse en debida forma las diligencias que trata el artículo 291 del CGP para poder continuar con la notificación por aviso del artículo 292 del CGP.

En consecuencia, observa el despacho que en el sub-examine, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida diligencia de notificación al extremo demandado, pues no se allegan los soportes en debida forma como lo establece el artículo art. 291 del CGP, de tal manera que no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, indicando previamente al despacho la dirección electrónica donde deba ser notificado, aportando las evidencias correspondientes, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, indicando previamente al despacho la dirección electrónica donde deba ser notificado, aportando las evidencias correspondientes, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b79d7009c9dc8adae753f745c5415cbfdb85a09cf794a723ed9b28b7001a7**

Documento generado en 18/03/2024 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>